

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Una vez revisado el expediente, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

1. Que se realizó por la parte actora la correspondiente diligencia de citación para notificación del artículo 291 del C.G.P. el 9 de marzo de 2020 y la notificación del art 292 CGP y 29 CPTySS realizada el 28 de agosto de 2020, como consta en documentos 01 y 02 del expediente digital, sin que la demandada **MEDIA PRINT GROUP S.A.S.** haya solicitado al Juzgado realizar el trámite de la notificación personal.
2. Que de conformidad a lo establecido por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

3. En consecuencia, teniendo en cuenta que con ocasión de las medidas expedidas por la pandemia del COVID 19 el gobierno nacional expidió el citado decreto 806 de 2020, que permite de conformidad a su artículo 8 efectuar la notificación con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **por lo que previo a estudiar la**

reforma de la demanda, se requiere a la parte interesada a realizar la notificación a la dirección electrónica que se indica en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, en la que se le debe indicar claramente que se realiza la notificación de la demanda, enviando el auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y anexos de acuerdo con la norma precitada, indicándole que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SE ADVIERTE A LA ACCIONADA QUE, JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DEBERAN ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRÉ EN SU PODER, de conformidad a lo establecido por el Art. 31 parágrafo 2 y 3 del C.P.L.

El anterior trámite deberá ser acreditado por la parte actora a este Despacho, adjuntando el Certificado de Existencia y Representación Legal que se haya expedido no mayor a (30) días en el que se pueda corroborar el email de notificaciones judiciales.

4. Ahora bien, en cuanto a el documento 04 de expediente digital sobre la reforma de la demanda, es de recordarle que no la oportunidad procesal correspondiente, conforme lo indica el art. 28 del C.P.T.S.S., por lo que esta se analizará una vez sea realizado el trámite de notificación que se ordenó y se cumpla el término de traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ

A.A

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c4fed873a451ab850ac5dbca90eb2065387e459e506182fcbdb3a403398fe78d**

Documento generado en 29/03/2022 05:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>